

DECRETO N° 0135

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

21 FEB 2020

VISTO:

El Expediente N° 00301-0070849-6 del registro del Sistema de Información de Expedientes en el que obran las actuaciones relacionadas con la Ley de Presupuesto N° 13.938 para el ejercicio 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley establece en su artículo 54 que se consolida en el Estado Provincial, entes descentralizados, instituciones de seguridad social, empresas, sociedades y otros entes del Estado, Municipios y Comunas, las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de diciembre del 2019, que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero;

Que la misma ley autoriza al Poder Ejecutivo provincial y a los Municipios y Comunas a afectar los recursos fiscales, créditos, emitir títulos públicos o instrumentar otros medios sucedáneos de pago, que resulten necesarios para cancelar las obligaciones que se consoliden en jurisdicción provincial, municipal o comunal;

Que asimismo en el proyecto presentado como Mensaje del Poder Ejecutivo N° 4873/2020 en fecha 7 de febrero del 2020, se ha solicitado y fundamentado a las Honorables Cámaras Legislativas la necesidad de sancionar una ley declarando el estado de Necesidad Pública en materia Social, Alimentaria y Sanitaria, de las Contrataciones Públicas, Financieras y de Seguridad en la Provincia de Santa Fe;

Que el referido proyecto vincula el referido estado de necesidad pública a todo un contexto de perturbación social y económica que ha motivado ya el año anterior 2019 el antecedente de la adhesión por parte de nuestra provincia a la Ley Nacional N° 27.519, dispuesta por el Decreto N° 2875/19, escenario luego también receptado entre otras normas por la Ley Nacional 27.541 -de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública-, todo lo cual impacta indudablemente en la legislación que aquí se reglamenta como intento de conjugar o atenuar los efectos de situaciones anómalas salvaguardando los intereses generales;

Que la norma propiciada por el Poder Ejecutivo -Mensaje N° 4873/2020 ahora en debate parlamentario-, declara como ya se mentó la Necesidad Pública en materia Social, Alimentaria y Sanitaria, y concretamente en el propuesto artículo 24 autoriza al Poder Ejecutivo a concertar operaciones de crédito público por la suma de \$ 12.000.000.000 (PESOS DOCE MIL MILLONES), con los alcances establecidos en el Artículo N° 60 inciso b) de la Ley N° 12.510, y con el objeto de atender renegociaciones de contratos públicos, o la cancelación de deuda flotante, o consolidada en los términos del artículo 54 de la Ley N° 13.938; comprendiendo la correspondiente a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Instituciones de Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado provincial, o en las que el mismo tenga participación;

Que en consecuencia hallándose ya aprobada la autorización para emisión de títulos o instrumentos de pago de deuda consolidada (artículo 54 Ley N° 13.938), la norma en debate

parlamentario vendría a definir marco y límites en los cuales se perfeccionará dicha emisión;

Que entretanto y a los efectos de instrumentar el mandato legal del artículo 54 de la Ley N.º 13.938, se toma necesario disponer desde el dictado del presente un relevamiento integral de las obligaciones tipificadas, y su situación en relación al ciclo presupuestario involucrado;

Que el relevamiento a realizar como un primer paso de todo el procedimiento legal, debe contemplar información segmentada y clasificada de la cual surjan el tipo de obligación, fecha de origen, fecha de compromiso, devengamiento, prioridades según el carácter de la obligación o del acreedor, y toda otra circunstancia o datos que determine la posterior política de cancelación;

Que corresponde también al Poder Ejecutivo en esta instancia y dentro de los límites de la autorización legislativa, determinar por razones del interés público involucrado o del carácter del sujeto acreedor qué tipo de deuda queda excluida del procedimiento de relevamiento y cancelación que se reglamenta en el presente;

Que a todos estos fines es necesario reglamentar el procedimiento de solicitud de pago, verificación de la acreencia y modalidad de cancelación de las obligaciones previstas en las normas indicadas, identificando la normativa en que ellas se originan;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la intervención de su competencia;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a éste Poder Ejecutivo como Jefe Superior de la Administración Pública, por el artículo 72 inciso 4) de la Constitución de la Provincia;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Deudas consolidadas: Establécese que se hallan comprendidas en el artículo 54 de la Ley N.º 13.938 y consolidadas de pleno derecho, las deudas con origen anterior a la fecha de corte 31 de diciembre del 2019 correspondientes a todo el sector público provincial del artículo 4º de la Ley N.º 12.510.

Se incluyen todas las obligaciones vencidas o de causa o título anterior a la fecha de corte que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, aun cuando la fecha de dicho pago recaiga en un momento posterior al 31 de diciembre del 2019.

ARTÍCULO 2º: Considérense excluidas de este procedimiento reglamentario de la consolidación Ley N.º 13.938 las obligaciones que corresponden a deudas de haberes de agentes públicos, servicios personales, haberes jubilatorios, deudas con municipios o comunas de la provincia o entes que conformen el sector público no financiero municipal o comunal, saldos a favor de los contribuyentes de impuestos que se regulan por el Código Fiscal u otra legislación fiscal; deudas que provengan de servicios de prestación continuada, alquileres, gastos corrientes de imperiosa necesidad o vinculados a la necesidad pública alimentaria, de salud o de seguridad, deudas por pago de indemnizaciones por expropiaciones, deudas instrumentadas en títulos públicos provinciales y deudas instrumentadas en títulos circulatorios incausados.

ARTÍCULO 3º: Establécese un plazo hasta el día 31 de marzo del 2020 para la recepción de

solicitudes y realización de un relevamiento de todas las obligaciones declaradas por la Ley N° 13.938 como consolidadas, y descriptas en los artículos 1° y 2° del presente.

Los Servicios Administrativos Financieros de las diferentes jurisdicciones, empresas, sociedades y entes públicos efectuarán, coordinarán y controlarán en todos los casos la intervención de su competencia en el trámite de recepción de solicitudes de pago, relevamiento, clasificación y orden de prelación de las obligaciones consolidadas informando del mismo a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4º: Se aplicará el siguiente procedimiento a los fines de reconocimiento y de terminación de las obligaciones consolidadas.

a) La recepción de los pedidos de reconocimiento y determinación de obligaciones consolidadas se formalizará en el término previsto en el artículo 3º del presente, por la Mesa General de Entradas de la jurisdicción que corresponda o a través del formulario web autorizado.

b) Se procederá a la formación de un expediente por petición, en soporte papel o electrónico, con identificación del solicitante, título de la obligación cuya cancelación se reclama, cuantía y demás requisitos que pudiera definir la Autoridad de Aplicación. Se agregarán al expediente todos los instrumentos, títulos y elementos probatorios que permitan la determinación del reconocimiento así como cualquier instrumento probatorio que justifique la compensación de deudas a favor de la provincia.

c) Una vez transcurrido el plazo de recepción de solicitudes y relevamiento previsto en el artículo 1° del presente, se procederá por la Autoridad de Aplicación a la apertura del Registro de Peticionantes.

d) Transcurridos 30 días del término para la registración se procederá a la remisión de los trámites administrativos a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía a los efectos de opinar sobre la admisibilidad y procedencia de la petición y controlar la liquidación de la acreencia invocada y de corresponder, la compensación de deudas a favor de la provincia.

La Autoridad de Aplicación podrá determinar la emisión de medidas para mejor proveer o solicitar la presentación de pruebas demostrativas de los hechos que sustenten la procedencia del reclamo, tanto al particular como a los órganos del Estado que correspondan.

e) Al efectuar análisis presupuestario de la petición, deberá tenerse en cuenta en el informe técnico administrativo si las previsiones presupuestarias a las que es imputada la acreencia se origina en ajustes o adecuaciones de presupuesto por aplicación de los artículos 27, 28 o 29 o concordantes de la ley N° 12.510, o si se corresponden con presupuestos según su formulación originaria.

f) Concluido que sea el procedimiento, determinada la deuda reconocida y el mecanismo de pago, se notificará al reclamante a los efectos de la aceptación del monto y de la modalidad de pago propuesta.

g) Dentro de los 30 días corridos de recibida dicha notificación, el beneficiario deberá ingresar ante la Autoridad de Aplicación un formulario de aceptación y descripción detallada de la deuda reconocida y renuncia expresa a ejercer cualquier vía de reclamo o recurso por cobro de la misma. Esta presentación se realizará con la presentación de datos completos del peticionante, debidamente rubricada en forma personal o por representante legalmente autorizado con firma ológrafa o digital.

Vencido el plazo previsto, se considerará como no aceptada la determinación de deuda y propuesta de cancelación.

Para supuestos de no aceptación, expresa o presunta, total o parcial, serán de aplicación las previsiones del régimen general de los trámites administrativos (Decreto 4174/15 o norma que pueda suplantarlos).

h) El cumplimiento del mecanismo de pago aceptado por el acreedor extinguirá a las obligaciones definitivamente, no pudiendo las partes formular nuevos reclamos administrativos o judiciales relacionados con las obligaciones consolidadas y canceladas bajo este régimen.

Si el reclamo de obligaciones encuadradas en el presente ya se hallase en el marco de los reclamos o recursos administrativos ordinarios, el peticionante deberá renunciar en forma expresa a dicha vía, caso contrario su reclamo o recurso proseguirá su trámite para ser concluido por el Poder Ejecutivo según la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 5º: La Autoridad de Aplicación una vez procesados el relevamiento y las presentaciones previstas en los artículos precedentes procederá a la confección de una programación mensual, anual y plurianual de los pagos por el régimen de cancelación especial.

ARTÍCULO 6º: Facúltase a las distintas jurisdicciones mientras dure el procedimiento de reconocimiento y determinación de las obligaciones consolidadas, a pagar con carácter excepcional y cuando la deuda esté debidamente documentada, los compromisos que sean exclusivamente necesarios a los efectos de no poner en riesgo la prestación de los servicios públicos o la satisfacción de intereses de esa naturaleza. Estos pagos estarán comprendidos por la norma del Decreto reglamentario de pagos a cuenta de la consolidación y deberán contar con la conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7º: Las notificaciones previstas en el artículo 4º dirigidas a los reclamantes a los efectos de la aceptación del monto y de la modalidad de pago propuesta, se formalizarán a partir del 30 de junio del año 2020.

ARTÍCULO 8º: Designase Autoridad de Aplicación del presente régimen al Ministerio de Economía.

En ese carácter dictará la reglamentación que sea necesaria para poner en ejecución el presente.

ARTÍCULO 9º: Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente reglamentación en cuanto fuera de aplicación.

ARTÍCULO 10º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEROTTI

C.P.N. Walter Alfredo Agosto